

ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 005/2025

Dictado, vista la solicitud presentada por el C. José Alejandro Gallegos Collazo, Encargado de la Dirección de Operación y Mantenimiento y el Ing. Gerardo Lomell Alba Dirección de Construcción recibida el 20 de noviembre de 2025 por la Unidad de Transparencia, en la que solicita la reserva de la totalidad de la información contenida de la red hidrosanitaria, que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, los registros de colapsos, dictámenes y/o reportes, así como las especificaciones de la infraestructura hidrosanitaria de los mismos al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el artículo 129 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que de ser divulgada la información durante un juicio puede comprometer la imparcialidad del proceso y afectar los derechos de las partes involucradas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la solicitud de reserva de información, según lo dispone el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Que mediante memorándums DOM/910/2025 y IN/DC/1274/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, la Dirección de Operación y Mantenimiento y la Dirección de Construcción de INTERAPAS, solicitaron la aprobación del Proyecto de Reserva de la totalidad de la información contenida de la red hidrosanitaria, que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, los registros de colapsos, dictámenes y/o reportes, así como las especificaciones de la infraestructura hidrosanitaria de los mismos al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el artículo 129 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, texto legal que reproduzco a continuación:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; ..."

Considerando que, de divulgarse la información puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los Usuarios de los servicios de este Organismo y del público en general, así como la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen carácter de amenaza a la Seguridad Nacional al encuadrar en la hipótesis normativa que contienen el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, texto legal que reproduzco a continuación:

"ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos..."

TERCERO.- Para atender la solicitud de reserva de información, el Comité de Transparencia convocó a sus integrantes a la Décimo Primera Sesión Extraordinaria misma que se celebró en fecha 24 de noviembre del año en curso, cuyo punto primero del orden del día se propuso reservar de la totalidad de la información contenida de la red hidrosanitaria, que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, los registros de colapsos, dictámenes y/o reportes, así como las especificaciones de la infraestructura hidrosanitaria de los mismos al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el

artículo 129 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los Usuarios de los servicios de este Organismo y del público en general, así como la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen carácter de amenaza a la Seguridad Nacional al encuadrar en la hipótesis normativa que contienen el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional; misma que por mayoría de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de RESERVA C.T.-A.R.005/2025.

CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Dirección de Operación y Mantenimiento y la Dirección de Construcción se desprende, que de hacerse pública la información contenida de la red hidrosanitaria, que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, los registros de colapsos, dictámenes y/o reportes, así como las especificaciones de la infraestructura hidrosanitaria de los mismos, es información que de hacerse pública facilitaría la realización de actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, adquiriendo el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el artículo 5ºfracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, poniendo en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes de los Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general. En razón de lo anterior se advierte la imposibilidad jurídica para otorgar, entregar o hacer pública información referente a la red hidrosanitaria, que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, los registros de colapsos, dictámenes y/o reportes, así como las especificaciones de la infraestructura hidrosanitaria de los mismos, al encuadrar en las hipótesis normativas que contiene los artículos 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 129 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los Lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo anterior:

Antes que nada, es importante para este Comité resaltar que el servicio de agua que se presta por parte de las instituciones públicas de gobierno, es un servicio fundamental y estratégico que permite garantizar a las comunidades el abasto del agua. En efecto resulta de suma la relevancia del tema del agua potable principalmente en estos tiempos en donde la escasez comienza a ser un problema de grandes dimensiones; tanto para los pueblos del mundo, como para la de los Estados, Regiones, Entidades Federativas incluso en comunidades municipales.

En efecto, debe destacarse que el tema de agua potable es de vital importancia, y que resulta de interés social proteger este bien tan preciado e indispensable para la subsistencia humana, por lo que resulta justificable asegurar el servicio de distribución de agua potable, por lo que debe evitarse conductas que puedan causar un perjuicio u obstruir la prestación de este servicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta importante salvaguardar el suministro de agua potable, incluso ello se refrenda si se toma en cuenta que la Ley prevé un régimen de sanciones contra conductas que atente contra dicho servicio o de servicios anexos al mismo, por lo que se ha dispuesto que la autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionen, conforme a lo previsto por la ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, hechos como el de explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal, o de la Comisión; alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la Comisión, la autoridad municipal o su descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias; arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales; instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje; negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio; desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su

reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad o su descentralizada a cargo del servicio; impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución; emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribuir, sin la autorización correspondiente; realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de iniciar a la comunidad de incumplir con los ordenamientos contenidos en esta ley; por citar algunas conductas. Previendo, además que cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la ley y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Asimismo, se prevé dentro del marco jurídico aplicable, el concepto de **seguridad hidráulica**, definida como aquellas normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento, así como al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones. Asimismo, se prevé como medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que, con apoyo en esta ley, dicten las autoridades del Gobierno del Estado y los Municipios, encaminada a evitar daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras. Agregando que las medidas de seguridad serán inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Bajo esta tesis lo que se quiere dejar claro es la importancia de garantizar el servicio de distribución de agua potable. Más aun cuando en el caso de los Municipios se ha evidenciado conflictos sociales que también afectan la distribución de agua potable.

Información Reservada: Información que, al ser difundida, puede comprometer la seguridad pública, la defensa del Estado, la conducción de las relaciones exteriores, o cuando su divulgación pueda dañar verificablemente el interés público, entre otros supuestos.

En este contexto, el artículo 129, fracción I de la Ley, determina que se considera información reservada la que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública.

Artículo 129.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; ..."

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública, emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP). Que disponen lo siguiente:

CAPÍTULO IV.

De la Información Reservada.

III. Supone un riesgo insalvable para la seguridad pública del Estado la difusión de la información que pueda:

4. Terrorismo;

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia, y

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población, de acuerdo lo establecido en la legislación de la materia.

En efecto, toda aquella información o documentación que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable, deben ser clasificados como reservado para el caso que nos ocupa ya que se trata del vital líquido agua potable, y que ha quedado señalado que se trata de infraestructura estratégica, para mantener las condiciones de seguridad e higiene de las comunidades.

Análisis de la información relativa a las copias de los documentos e informes técnicos respecto las fallas en la red hidráulica y sanitaria o de cualquier otra modalidad. Sobre este tema si bien, los documentos de un pozo, drenaje sanitario y la red hidráulica en vía pública evidentemente no constituyen información de carácter fiscal, se trata de un tema técnico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, toda aquella documentación que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable, deben ser clasificados como reservados; si bien, para el caso que nos ocupa se trata de agua potable, del drenaje de desagüe de las aguas pluviales o de residuos sanitarios, ha quedado señalado que se trata de infraestructura estratégica, para mantener las condiciones de seguridad e higiene de las comunidades. Así, en las ocasiones en que los sistemas de drenaje como de red hidráulica y pozos se han afectado, ya sea por situaciones de hechos como desastres naturales, también en virtud de su relevancia han sido atacados por personas con el objetivo de desestabilizar.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés Público.

El sistema de aguas del organismo INTERAPAS, que proporciona servicios de agua, drenaje y saneamiento a los habitantes de los tres municipios Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a través de la Redes Primarias, Redes Secundarias y circuitos de Agua Potable, Drenaje y Agua Residual Tratada, por medio de los pozos, garzas para agua potable, plantas potabilizadoras y cloradoras, tanques de almacenamiento y regulación, manantiales, colectores, plantas de tratamiento de agua residual tratada, drenaje profundo, cárcamos, plantas de bombeo, plantas de rebombeo, plantas de aguas residuales, presas, cauces y/o vasos superficiales, lumbreras, pasos a desnivel; indispensables para otorgar un servicio eficaz de agua potable, drenaje y agua residual tratada; en ese tenor toda información, documentación o características estratégicas de la infraestructura hidrosanitaria del **SUJETO OBLIGADO**, debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ya que la utilización indebida de la información estratégica relacionada con datos técnicos y específicos de la infraestructura hidrosanitaria (red primaria y secundaria), mediante la cual se prestan servicios de agua potable, drenaje y agua residual, lo cual conllevaría una ventaja indebida, poniendo en riesgo o vulnerando el correcto manejo y la seguridad de las instalaciones y de los operadores por amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, la calidad, lo cual repercute en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, y hasta alteraciones en la salud y/o en los servicios públicos que se proporcionan a esta ciudad, y el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas, u otras instalaciones como cable, luz, teléfono entre otras, así como alterar el funcionamiento de una compuerta o los sistemas de arranque y paro, siendo el mismo caso para los equipos de bombeo, en los horarios de apertura-cierre o puesta en función sabotеando la operación, lo cual podría sustraer o dañar algún recurso material tales como sistemas de arranque, bombas o cables.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda información generada, administrada o en posesión del SUJETO OBLIGADO se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido en su modalidad de reservada. La propuesta de reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidrosanitaria del INTERAPAS lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada. Bajo este orden de consideraciones, se propone considerar como RESERVADA, los datos y/o características u opiniones técnicas, estratégicas y específicas, inmersos en planes maestros, proyectos, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, factibilidad de servicios, sistemas alternativos, estudios y demás documentos donde se desprendan:

ubicaciones, geolocalizaciones, bombeos, rebombeos, nombre de las calles o colonias a las cuales se suministran servicios de agua, zonas de abastecimiento y de influencia, niveles y posiciones de compuertas, respecto las citadas instalaciones, a través de las cuales se prestan servicios de agua potable, drenaje y saneamiento.

Derivado de lo anteriormente expuesto, lo que se pretende con la limitación al derecho a la información es precisamente evitar minimizar cualquier riesgo, amenaza a las instalaciones de la infraestructura hidrosanitaria del Sistema de Aguas del organismo INTERAPAS, mediante las cuales se proporcionan los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, proporcionando un buen servicio y evitando riesgos o alteraciones en la salud a los habitantes, lo que resulta congruente con el fin constitucionalmente establecido.

Artículo 6º Constitucional.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Lo anterior en razón de que conforme al artículo 4º, párrafo octavo, de nuestra Carta Magna a la letra dice:

"Artículo 4º. - ...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos,

estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...."

Esgrimido lo anterior, para ubicar la importancia de proteger los datos, información y diversos documentos de los que se solicita se reserve la información en pro de proteger el derecho al acceso, disposición de agua para consumo, así como saneamientos de las aguas residuales así como la infraestructura utilizada para este fin así como los procedimientos y equipamientos que se instrumentan, por lo tanto este Comité considera que el revelar la información al público en general si compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los habitantes que se benefician de dicha red hidráulica, toda vez que éstas pueden ser objeto de ataque, toma clandestina o destrucción, lo que ocasionaría que la autoridad no pueda garantizar un flujo estable y constante de agua a los usuarios, circunstancia que sería perniciosa para otro derecho humano como el del acceso al agua, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité considera que es viable clasificar la documentación e informes internos generados y administrados por el sujeto obligado, que puedan exhibir o identificar la ubicación respectivamente de: pozos, garzas para agua potable, plantas potabilizadoras y cloradoras, tanques de almacenamiento y regulación, manantiales, colectores, plantas de tratamiento de agua residual tratada, drenaje profundo, cárcamos, plantas de bombeo, plantas de rebombeo, plantas de aguas residuales y pluviales, presas, cauces y/o vasos superficiales, lumbreras, pasos a desnivel; inmersos en todos aquellos documentos como: planes maestros, proyectos, programas, planos, mapas, bitácoras, reportes, diagramas, factibilidad de servicios, sistemas alternativos, estudios y demás documentos donde se desprenda información técnica y específica de la Infraestructura del organismo INTERAPAS. Así, se acredita el **daño presente**, toda vez que se trata de pozos, drenaje e infraestructura hidrosanitaria que se destinan a la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable; se acredita el **daño probable** en virtud de que es parte de la infraestructura estratégica de servicios que prestan los sujetos obligados, como el organismo INTERAPAS y, proporcionar datos sobre su ubicación exacta puede propiciar que las personas que pretendan causar daños

y cuenten con los elementos necesarios para tener éxito en sus intenciones, en caso de que se cause daño a la red hidrosanitaria puede causar además daños a las construcciones, como ha acontecido en otros casos y se acredita el **daño específico**, debido a que al tratarse de infraestructura de alta relevancia, en caso de que se cause daño a la infraestructura hidráulica que opera el organismo, se ve afectada de modo inmediato a la población consumidora de este vital líquido e indispensable para la supervivencia humana.

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que señala:

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Dirección de Operación y Mantenimiento y Dirección de Construcción del INTERAPAS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Artículo 129 Fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La de la totalidad de la información contenida de la red hidrosanitaria, que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, los registros de colapsos, dictámenes y/o reportes, así como las especificaciones de la infraestructura hidrosanitaria de los mismos.

PLAZO DE RESERVA: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta

por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.

Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que dicho expediente el cual nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El Encargado de la Dirección de Operación y Mantenimiento y el Director de Construcción.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La de la totalidad de la información contenida de la red hidrosanitaria, que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, los registros de colapsos, dictámenes y/o reportes, así como las especificaciones de la infraestructura hidrosanitaria de los mismos.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA Y PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY EN MATERIA: Información que de ser divulgada puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los Usuarios de los servicios de este Organismo y del público en general. Así como también podría facilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje, de cualquier infraestructura útil para brindar servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tiene carácter de amenaza a la Seguridad Nacional.

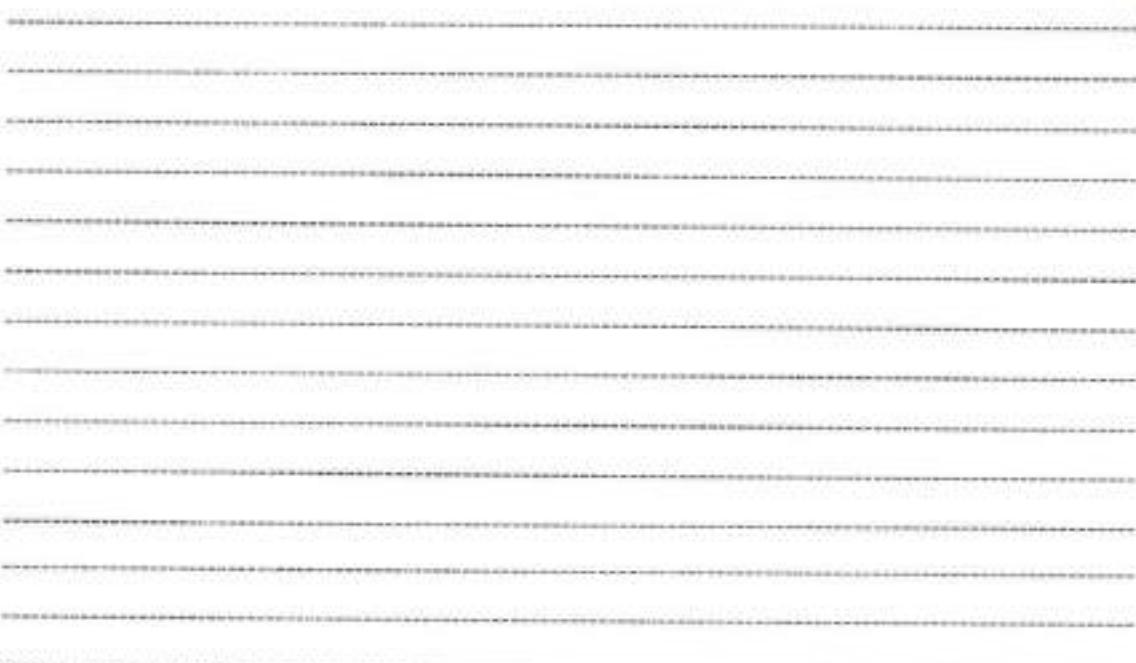
DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 129, fracciones I y IV y VI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, se justifica que la divulgación de la información facilitaría la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o

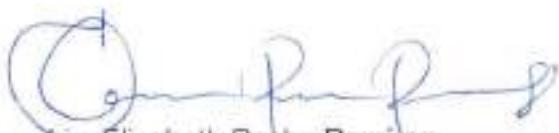
indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, independientemente de su contenido o naturaleza y los objetos o cosas que estén relacionados están estrictamente reservados.

Los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información en comento, son superior al derecho al acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los Usuarios de los servicios de este Organismo y del público en general, así como la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen carácter de amenaza a la Seguridad Nacional al encuadrar en la hipótesis normativa que contienen el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que produciría con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2025.





Lic. Elizabeth Rocha Ramirez

Presidenta



Lic. José Luis Gama Bazarte

Coordinador



Lic. Cesar Arturo García Samayoa

Secretario



Ing. Mauricio Jaramillo Portales

Vocal



L.A.P. Enrique Alfonso Obregón
Titular del Órgano Interno de Control

La presente hoja de firmas forma parte de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 24 de noviembre de 2025.